



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

I.- MÓVIL DEL PRONUNCIAMIENTO.

Lo es la emisión del pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido por el num. 2º, art. 278 y el art. 97 del C.G.P., dentro del actual trámite de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoado por EDIXON REYES GUEVARA contra GERALDINE y BRAHIAN REYES MARTÍNEZ.

II.- ANTECEDENTES.

Como hechos relevantes para el actual accionamiento, expuso el extremo deprecante que mediante sentencia el Juzgado fijó la cuota alimentaria en favor de sus descendientes en cuantía del 45% del salario y demás emolumentos que devengaba como miembro de la Policía Nacional, el cual se hizo extensivo a su asignación de retiro a partir del año 2016. Asimismo, afirmó que en la actualidad sus hijos ya cuentan con la mayoría de edad y no tienen limitaciones físicas que les impidan prodigarse por sí mismos su sostenimiento, máxime cuando, en el caso de BRAHIAN REYES MARTÍNEZ aquél por voluntad propia, según se señala en el introductor, pese a las diferentes oportunidades que su padre le brindó, decidió no continuar con su formación académica; en similar arista sucedió con su hija GERALDINE REYES MARTÍNEZ, quien a la fecha obtiene ingresos de las labores que realiza como estilista, siendo entonces que sus hijos se han negado a exonerarlo de manera voluntaria de la obligación alimentaria de marras bajo el pretexto de que aquél debe velar por ellos hasta tanto cuenten con 25 años.

III.- TRÁMITE SURTIDO EN LA INSTANCIA.

El Despacho admitió, luego de su enmendación, la presente actuación mediante providencia del 23 de septiembre del 2022, habiéndose surtido la notificación de los encartados BRAHIAN y GERALDINE REYES MARTÍNEZ los días 17 y 20 de enero de la corriente anualidad, respectivamente, sin que estos hubiesen procedido a contestar la demanda.

IV.- APRECIACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Avizora la Judicatura que se encuentran acreditados los presupuestos procesales que resultan necesarios para proferir una decisión de fondo en esta causa los cuales son:

Demanda en forma: La demanda presentada reúne los requisitos de los arts. 82, 84 y 89 del Estatuto Procedimental vigente, en cuanto a contenido y anexos, allegando de igual forma la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial erigida como requisito de procedibilidad dentro de los asuntos de la presente stirpe.

Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Las personas que integran los extremos de la *litis* como sujetos de derecho que son, tienen capacidad para ser parte, puesto que ambas partes litigantes son mayores de edad y el extremo activo de la *lid* se encuentra representado por mandatario judicial, existiendo capacidad en ambos extremos litigantes.

Los sustanciales, concretamente el que tiene que ver con la **legitimación en la causa por activa:** tenemos que el demandante EDIXON REYES GUEVARA actúa dentro del proceso en su calidad de alimentante de los enjuiciados. En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva:** la demanda ha sido dirigida contra GERALDINE y BRAHIAN REYES MARTÍNEZ en su calidad de beneficiarios de la cuota de alimentos de la cual se pretende la exoneración.

Competencia y trámite: Está determinada por los factores objetivo (materia) y territorial, siendo esta Agencia Jurisdiccional competente para tramitar y decidir el presente asunto, tal y como lo disponen el art. 21, el num. 1°, inc. 2°, art. 28 y el num. 6°, art. 397 del C.G.P., ello por la naturaleza del proceso, la vecindad de los demandados y por haber sido este Estrado Jurisdiccional la misma Judicatura que estableció la cuota alimentaria de marras. De igual forma, el trámite impartido fue la senda ritual verbal sumaria, de conformidad a lo reglado por el art. 390 del Estatuto Procedimental regente.

De igual forma, no se evidencian vicios que puedan invalidar lo actuado, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del derrotero.

Ahora bien, respecto al término de duración de la obligación alimentaria, se encuentra establecido por el artículo 422 del Código Civil que:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”¹.

Asimismo, debe memorarse que la **H. Corte Constitucional** a lo largo del

¹ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875-03 de 30 de septiembre de 2003, M.P. José Cepeda Espinosa, “bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer'”.

desarrollo jurisprudencial efectuado respecto de tema de la duración de la cuota alimentaria, ha decantado que en efecto es deber de los progenitores de prodigarles a sus descendientes ayuda y soporte económico hasta tanto los mismos cumplan la mayoría de edad y no se encuentren inhabilitados para subsistir por su propia cuenta. En ese sentido, es preciso traer a colación lo indicado por la Sala Quinta de Revisión de ese Alto Tribunal en Sentencia T- 198 del 27 de febrero del 2008, en la cual indicó:

“(...) tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma (...).”

Sin embargo, la edad máxima de 25 años para alegar la condición de estudiante debe ser evaluada en cada caso en concreto, puesto que dicha condición puede extenderse en el tiempo dependiendo de la profesión elegida por el alimentario. Es así como el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en jurisprudencia más reciente, estableció de forma más concisa las reglas que rigen la duración de la cuota alimentaria, indicando, en providencia T- 854 del 24 de octubre del 2012, que:

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

Ahora bien, auscultado el *Sub Lite*, se tiene que los aquí demandados BRAHIAN y GERALDINE REYES MARTÍNEZ, en la actualidad cuenta con 23 y 21 años, respectivamente, es decir, cuentan con la mayoría de edad cumplida, sin que dentro de las sumarias se halle prueba alguna de que los enjuiciados se encuentran encasillados en cualquiera de las circunstancias arriba mencionadas que prolonguen la subsistencia en el tiempo de la cuota alimentaria confutada mediante la presente acción, máxime cuando la parte pasiva de la *litis*, pese a que tenía conocimiento del actual derrotero, adoptó una actitud silente respecto de los hechos que cimentan este trámite, lo cual conlleva a que esta Judicatura deba dar aplicación al art. 97 del C.G.P., debiendo tener por ciertos los hechos que apuntan a que BRAHIAN y GERALDINE en la actualidad no se encuentran inhabilitados para velar por su propia subsistencia, así como no se encuentran cursando estudios que justifiquen la dependencia económica en cuanto a su progenitor.

Palmario de lo hasta aquí decantado, este Juzgado accederá a las pretensiones incoadas por el demandante EDIXON REYES GUEVARA, para lo cual se declarará la respectiva exoneración de la cuota alimentaria establecida por este Estrado Judicial mediante proveído fechado a 13 de diciembre del 2005, disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los emolumentos devengados por el accionado como pensionado de la Policía Nacional, debiéndose librar por la Secretaría el respectivo oficio con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, informando lo aquí decidido.

De otro lado, al no haberse presentado oposición por la parte demandada no se condenará en costas al mentado extremo procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta los memoriales adosados por el rogante, se aceptará la renuncia del litigante Edison Alejandro Díaz Coral, así como, en su lugar, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho Laura Juliana Palacio Ramírez en procura de los intereses del incoante, de conformidad con el mandato a ella conferido.

V.- DECISIÓN.

Al trasluz de las cavilaciones acopiadas a lo largo de esta providencia, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- EXONERAR a EDIXON REYES GUEVARA de la obligación alimentaria impuesta por este Juzgado en proveído del 13 de diciembre del 2005 en favor de sus hijos BRAHIAN y GERALDINE REYES MARTÍNEZ, de conformidad con lo explicitado en esta providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre los emolumentos devengados por EDIXON REYES GUEVARA como pensionado de la Policía Nacional.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Paula Andrea Ruiz Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb220de97e54b0ddbbbf8691bb5c6a5ac774777ba2cb910609976b5f551e37**

Documento generado en 28/03/2023 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>